

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

1°) Que, en estos autos rol N°655-2019 comparece don Cristián Silva Johnson, abogado, por Sociedad Química y Minera de Chile S.A., ambos domiciliados en El Trovador 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Santiago, quien interpone el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas contra la Resolución exenta D.G.A. N°2085, de 29 de octubre de 2019, dictada por don Oscar Recabarren Santibáñez, Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la D.G.A., por delegación del Señor Director General de Aguas, pidiendo que ésta sea dejada sin efecto y en su lugar se acoja el recurso de reconsideración interpuesto por su representada en contra de la Resolución D.G.A. Tarapacá N° 94 (exenta) de 12 de abril de 2019.

Esta última Resolución denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales que se ejercerán, entre otros, en un punto denominado RL 13, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.

Repite que la Resolución contra la cual se recurre es la Resolución D.G.A. N°2085 (exenta), de 29 de octubre de 2019, firmada por don Óscar Recabarren Santibáñez, Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la Dirección General de Aguas, actuando por delegación del Señor Director General de Aguas (pues cita en los "Vistos" el artículo 300 letra c) del Código de Aguas).

Dicha Resolución rechazó el recurso de reconsideración deducido por SQM S. A. contra la Resolución D. G. A. Región de Tarapacá (exenta) N°94, de 12 de abril de 2019, que a su vez había denegado el resto de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento ya individualizado, que había sido presentada por SQM S.A.

Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración son reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al inciso primero del artículo 137 del Código de Aguas.

Agrega que la letra g) del artículo 300 del Código de Aguas confiere al Director General de Aguas la atribución de "*delegar parcial o totalmente en funcionarios del Servicio una o más de sus facultades y conferirles poderes especiales por un período determinado.*"

En consecuencia, la Resolución contra la cual se recurre debe entenderse dictada por el Señor Director General de Aguas y, por ende, la Corte como



MGXMLGXCIVL

tribunal competente para el conocimiento y fallo del recurso.

2°) Que el reclamo se refiere a los hechos relacionados con el trámite ante la D.G.A y explica que SQM S.A., del giro de la explotación de nitrato, yodo y otras sales, requiere la extracción de recursos hídricos y su utilización para el beneficio de los minerales que explota y para el cumplimiento de los compromisos ambientales que ha contraído, por haberlos ofrecido o aceptado, durante la evaluación de impacto ambiental de los diversos proyectos que ejecuta.

Para poder extraer recursos de aguas subterráneas, previamente debe solicitar y obtener la constitución del derecho de aprovechamiento correspondiente.

El 18 de agosto de 2003 ingresó una solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, que se captarán mecánicamente desde, entre otros, un pozo denominado "Pozo RL-13", ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.

Por Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (exenta) N°94, de 12 de abril de 2019, se denegó el resto de la solicitud, fundado en que la D.G.A. había solicitado se remitiera la autorización de uso del suelo para la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que debe otorgar el Ministerio de Bienes Nacionales, sin que la solicitante diera cumplimiento a este requerimiento.

El 30 de mayo de 2019, SQM S.A. interpuso el recurso de reconsideración del artículo 136 del Código de Aguas en contra de la Resolución N°94, en el cual señaló que se encontraba pendiente de resolución la solicitud de autorización de uso del suelo ingresada en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales, de manera que por un hecho que no le era imputable, le era imposible a SQM S.A. dar cumplimiento a la entrega de la autorización de uso del suelo requerida.

La Resolución D.G.A. N° 2085 contra la cual se recurre, rechazó el recurso de reconsideración fundada en que:

-Para obtener la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que se captarán desde un terreno correspondiente a bienes fiscales *"se deberá acompañar la autorización [de uso del suelo] que al efecto le conceda el Ministerio de Bienes Nacionales"*, (Considerando 11°);

-*"el peticionario se encuentra tramitando dicha*



autorización, por casi 16 años, tiempo más que suficiente para obtener dicho permiso", (Considerando 15°).

3°) Que el reclamo alude, luego, a los hechos relacionados con el trámite ante Bienes Nacionales, indicando que el 20 de agosto de 2003 SQM S.A. ingresó a las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Tarapacá, solicitud de autorización de uso del suelo para a su vez solicitar la constitución de un derecho de aprovechamiento que se ejercería, entre otros puntos, en el pozo RL-13.

Esta solicitud todavía se encuentra pendiente de resolución, y una copia de la misma será acompañada en su oportunidad, expresa el reclamante.

En consecuencia, dice, SQM S.A. se encuentra imposibilitada de agregar al expediente ND-0103-1486 de la Dirección General de Aguas la autorización de uso del suelo exigida por el artículo 24 del ya citado Decreto Supremo N°203 de 2013, del Ministerio de Obras Públicas.

Hace presente que a la fecha de ingreso de la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, no se exigía que la autorización de uso del suelo que debe otorgar el Ministerio de Bienes Nacionales, debiese ser a su vez acompañada al momento de ingresar la solicitud correspondiente al pozo denominado RL-13.

La solicitud, por ende, no ha sido rechazada.

4°) Que, en lo relativo al derecho, el reclamante expresa que para la tramitación de la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que dio origen al expediente ND-0103-1486, SQM S.A. debe solicitar la constitución de tal derecho ante la Dirección General de Aguas y, paralelamente, dado que ese derecho se ejercerá en un punto ubicado en bienes fiscales, solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la autorización de uso del suelo ingresando la petición correspondiente en la Secretaría Regional Ministerial de la región que corresponda.

Así lo establece el artículo 24 del D. S. N°203, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento de exploración y explotación de aguas subterráneas.

SQM S.A. no tiene facultades, atribuciones ni competencias para asegurar que el Ministerio de Bienes Nacionales dicte la Resolución autorizando el uso del suelo que le permita agregarla al expediente dentro del plazo que la Dirección General de Aguas le haya fijado.

La Resolución que ponga término al expediente administrativo en que se tramita dicha solicitud de autorización de uso de suelo no se ha dictado por el



WGXMLGXCIVL

Ministerio de Bienes Nacionales.

Mientras no sea resuelta dicha presentación por la Seremi de Bienes Nacionales, SQM S.A. se encuentra física y jurídicamente impedida de dar cumplimiento a la exigencia de la DGA (acompañar al expediente la autorización de uso del suelo concedida por el Ministerio de Bienes Nacionales).

En consecuencia, SQM S.A. no se encuentra en mora de cumplir tal obligación. Los principios de la lógica indican que tal obligación nacerá para SQM S.A. una vez que dicha autorización le sea otorgada y le sea notificado el acto que así lo dispone. Antes de aquello es imposible estar obligado a la entrega de una autorización de uso del suelo que no ha comenzado todavía a existir.

Lo anterior, por aplicación del principio "A lo imposible, nadie está obligado" que, para el objeto de un acto jurídico está establecido en el artículo 1461; para el caso de la condición en el artículo 1475 y para el caso de la extinción de las obligaciones, en los artículos 1670 y siguientes, todos ellos del Código Civil.

El conjunto de dichas normas forma parte de lo que el artículo 22 del Código Civil denomina "el contexto de la ley" y el artículo 24 del mismo cuerpo legal incluye dentro del concepto de "espíritu general de la legislación.", de manera que ese mismo principio jurídico, ese mismo criterio, es aplicable a la obligación de SQM S.A. de agregar al expediente que tramita ante la DGA la autorización de uso del suelo que debe conceder el Ministerio de Bienes Nacionales.

5°) Que, como consideraciones adicionales, el reclamante hace presente que el Sector Hidrogeológico de aprovechamiento común Pampa del Tamarugal, fue declarado Área de Restricción por Resolución D.G.A. N°245, de 30 de diciembre de 2009, fundada en el Informe Técnico N°607, de 22 de diciembre de 2009, denominado "Declaración área de restricción sector hidrogeológico Pampa del Tamarugal".

Esta circunstancia conduce a que la solicitud que fuera presentada por SQM S.A. sólo podría ser resuelta satisfactoriamente constituyendo derechos de aprovechamiento provisionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Aguas. En todo lo demás, se mantienen vigentes todas las consideraciones, los argumentos de hecho y las razones de derecho invocadas en este recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas.

6°) Que, resumiendo el asunto, el reclamante afirma que no es legalmente procedente la denegación de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento que solicita Sociedad Química y



Minera de Chile S.A. en el expediente de la DGA rol ND-0103-1486, fundado en que esta persona jurídica solicitante no habría acompañado la autorización de uso del suelo que debe conceder el Ministerio de Bienes Nacionales.

Lo anterior, por cuanto dicha autorización no ha sido otorgada y, al contrario, el trámite asociado a la misma se encuentra pendiente de resolución definitiva.

Corresponde, por lo tanto, que esta Corte instruya a la Dirección General de Aguas que se abstenga de exigir la entrega de una autorización de uso del suelo que no existe, no obstante que su representada ha ejecutado debidamente todos los trámites y gestiones necesarios para su obtención.

7°) Que, finalmente, pide tener por presentada reclamación del artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución 2085 (exenta) de 29 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por SQM S.A. en contra de la Resolución DGA Región de Tarapacá (exenta) N°94, que, a su vez, denegó la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales, que se ejercerán en un punto denominado RL-13, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, acogerla a tramitación y disponer que esa Dirección General de Aguas suspenda la resolución definitiva del expediente ND-0103-1486 hasta que la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales resuelva la solicitud de autorización de uso del suelo que fuera ingresado el 20 de agosto de 2003.

8°) Que, con fecha 17 de junio de 2020, el Sr. ABOGADO JEFE (S) DIVISIÓN LEGAL, DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, emite el informe que le fuera solicitando, explicando que don Cristián Silva Johnson, abogado, en representación de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante SQM, ha deducido recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2085, de 29 de octubre de 2019, con el objeto que esta Corte ordene a la D.G.A. dejar sin efecto el acto recurrido, y en su lugar, acoja el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 94, de fecha 12 de abril de 2019, en el sentido allí indicado.

Sobre el particular, y en virtud de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2560, de 10 de octubre de 2008, que delega atribuciones que indica al abogado Jefe de la División Legal del Servicio; y la Resolución D.G.A. RA 116/47/2019, de 19 de febrero de 2019, que lo designa Abogado Jefe Subrogante de



la División Legal de la Dirección General de Aguas, informa lo que sigue.

9°) Que, como consideraciones de hecho, el informante expresa que el recurrente ha solicitado sea dejada sin efecto la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2085, de 29 de octubre de 2019, la cual rechazó el recurso de reconsideración deducido a su vez en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta), N° 94 de 12 de abril de 2019, que denegó su solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas. Lo anterior, por no haber acompañado la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, no obstante haber transcurrido casi 16 años desde la presentación de la solicitud, y luego de haberle requerido su presentación en cuatro oportunidades, bajo apercibimiento de denegarse la solicitud.

Señala que el 18 de agosto del año 2003, ingresó a la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, a extraer mecánicamente desde el pozo denominado RL-13, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, actual Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, dando origen al expediente administrativo código ND-0103-1486.

A la fecha de la presentación, la reglamentación sobre la exploración y explotación de las aguas subterráneas, comprendía las disposiciones generales del Código de Aguas, pero además, la normativa dictada por el Servicio, por expresa delegación y remisión de los artículos 58 y 59 del Código de Aguas. Dicha normativa, está representada por la Resolución N°186, del Ministerio de Obras Públicas, del 11 de marzo del año 1996, que dispuso las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

En su artículo 22 inciso final, exigía que si la solicitud de constitución del derecho, recaía en un inmueble fiscal, junto a los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código de Aguas, debía acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

En el mismo sentido, el D.S. N° 203, de 20 de mayo del año 2013 del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, contempla dichos requisitos en su artículo 24.

Así, recayendo el punto de captación de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento de autos, en un bien fiscal, le correspondió al reclamante, junto con cumplir los



WGXMLGXCIVL

requisitos del artículo 140 del Código de Aguas, acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Presentada la solicitud de constitución del derecho el año 2003 sin acompañar el anterior documento, la Dirección General de Aguas de la Región de Tarapacá, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 22 inciso final de la Resolución N°186, de 11 de marzo del año 1996, del Ministerio de Obras Públicas, actual artículo 24 del D.S. MOP N° 203/2013, apercibió al solicitante, ordenándole acompañar dicha autorización, a través de:

-Ordinario D.G.A. N° 177, de la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, de 3 de agosto de 2004, otorgándole un plazo de 30 días hábiles;

-Ordinario D.G.A. N° 924, de la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, de 25 de septiembre de 2006, otorgándole un plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento detener por abandonada la solicitud;

-Ordinario D.G.A. N° 982, de la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, de 6 de octubre de 2006, otorgándole un plazo de 90 días hábiles; y

-Ordinario D.G.A. N° 47, de la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, de 18 de marzo de 2019, otorgándole un plazo final e improrrogable de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, procediendo a denegar la solicitud.

Vencidos los plazos anteriores, sin haberse acompañado la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, se dictó la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N°94, de 12 de abril de 2019, denegando la solicitud, en atención a las consideraciones anteriores, indicando pormenorizadamente los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron la resolución.

En contra de la Resolución anterior, el solicitante interpuso el recurso de reconsideración del artículo 136 del Código de Aguas, fundado en que la falta de presentación de la referida autorización Ministerial es producto de un causa ajena a su voluntad. Esto es, la tardanza del referido Ministerio, no obstante haber requerido dicha autorización en tiempo y forma, estimando que lo anterior constituía una causa suficiente para la no denegación de la solicitud. A mayor abundamiento, señala que la D.G.A. debió conceder un plazo adicional para adjuntar tal antecedente, así como oficiar y pedir cuenta de la gestión pendiente al referido Servicio.

A través de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2085, de 29 de octubre de 2019, se rechazó el



recurso de reconsideración, fundado en que la Dirección General de Aguas debe constituir el derecho de aprovechamiento de aguas solicitado, cuando la solicitud del derecho sea legalmente procedente, exista disponibilidad del recurso y no se perjudique ni menoscaben los derechos de terceros.

Respecto a la legalidad de la solicitud, ésta se cumple cuando ha sido formulada en los términos exigidos en el artículo 140 del Código de Aguas, y además, tratándose de aguas subterráneas, cuando se ajusta a lo dispuesto a lo reglamentado por el D.S. MOP N°203/2013. El mismo cuerpo reglamentario, exige en el artículo 24, que junto a la solicitud del derecho, debe acompañarse a la documentación que acredite el dominio del inmueble en que recae la captación, y que si éste recae en un predio ajeno, es necesario acompañar la autorización del dueño. El mismo artículo en el inciso 2°, agrega que si recae sobre un bien fiscal, se debe acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, documento que en casi 16 años, no fue presentado.

Se agrega que es cargo del interesado, esto es, SQM, acompañar los antecedentes legales y sectoriales, los cuales no son de competencia del Servicio, no siendo de su responsabilidad oficiar o requerir al dueño del predio que conceda el permiso necesario.

En contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2085 de 29 de octubre de 2019, se dedujo el recurso de reclamación contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas, invocando idénticos argumentos que los esgrimidos en el recurso de reconsideración, profundizando en: 1) Que se encuentran imposibilitados física y jurídicamente de acompañar la autorización, y por ende, aún no están en mora de cumplir con la obligación de presentar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales (a lo imposible nadie está obligado); 2) que el Ministerio de Bienes Nacionales aún está tramitando la solicitud de permiso, sin que a la fecha se haya dictado acto terminal; y 3) Que el adagio jurídico anteriormente señalado, forma parte de lo que los artículos 22 y 24 del Código Civil, denominan "*el contexto de la ley*" y "*el espíritu general de la legislación*", siendo aplicable dicho adagio al caso de autos.

Solicitan que se acoja, ordenando a la D.G.A. dejar sin efecto el acto recurrido, y en su lugar, acoja el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N° 94, de fecha 12 de abril de 2019 que denegó la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas que se indicará,



MGXMLGXCIVL



disponiendo que el Servicio suspenda la resolución del expediente de constitución de derechos, hasta que la respectiva Seremi de Bienes Nacionales, resuelva la solicitud de autorización que se encontraría pendiente al día de hoy.

**10°)** Que, como consideraciones de derecho, el informe alude a los antecedentes preliminares sobre el recurso de reclamación.

En primer término, hace presente a que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del Código de Aguas, es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo, lo que ilustra transcribiendo lo pertinente de algunos fallos de Cortes de Justicia.

Señala que, en virtud de lo prescrito por el artículo 3 de la Ley N°19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta *litis* deben ser acreditados por la reclamante, tal como lo expresó la Corte de Apelaciones de Concepción, en autos rol 8453-2017, al señalar:

**"SEXTO:** *Que los actos administrativos están revestidos de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, presunción de carácter legal, susceptible de ser desvirtuada. En la especie, el Código de Aguas ha establecido un procedimiento de reclamación con el objeto de revisar la legalidad de los actos administrativos emanados de la Dirección General de Aguas, correspondiéndole, por tanto, al reclamante la carga de probar la ilegalidad que pueda asistirle".*

Destaca que el presente recurso de reclamación importa, especialmente, la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2085, de 29 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N°94, de fecha 12 de abril de 2019 que denegó la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas correspondiente al expediente ND-0103- 1486.

**11°)** Que, en cuanto a la normativa aplicable, el informante expresa que el artículo 22 del Código de Aguas señala que: *"La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar*



derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°."

A su vez, el artículo 141 del mismo Código, establece que: "Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud."

Como la presente solicitud versó sobre aguas subterráneas, resulta aplicable lo establecido en el Decreto Supremo N°203 de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, por la remisión que efectúa el artículo 59 del Código de Aguas.

El artículo 24 del Decreto Supremo 203 de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, señala que "Si la obra de captación está ubicada en un bien nacional de uso públicos se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre mediante acto administrativo totalmente tramitado que corresponda.

"Tratándose de bienes fiscales, se deberá acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales."

Con todo, la Dirección General de Aguas, al momento de recibir y revisar una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas, deberá velar por que se cumpla una trilogía de requisitos:

- Solicitud legalmente procedente;
- No afectación de derechos de terceros; y
- Disponibilidad del recurso hídrico.

Por su parte, la Ley N°19.880, que estableció la base de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 1 inciso primero, que "...En caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletoria".

La misma Ley, a propósito de la iniciación de un procedimiento a solicitud de parte, indica en el artículo 31 inciso 1: "Antecedentes Adicionales. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición".

**12°)** Que, a continuación, el informe se refiere a la improcedencia del recurso de reclamación y la legalidad de la resolución D.G.A. (exenta) N° 2085,



de 29 de octubre de 2019.

Como reseñó en los párrafos anteriores, el procedimiento administrativo general, establecido en los artículos 131 y siguientes del Código de Aguas, es un procedimiento reglado, de manera que si el peticionario acredita que su solicitud es legalmente admisible, existe disponibilidad física y jurídica del recurso y ésta no causa perjuicio a los derechos de terceros, el Servicio se encuentra en la obligación de constituir el derecho requerido.

Agrega que a la fecha de la presentación de la solicitud, la reglamentación del otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, estaba regido por la Resolución D.G.A. MOP N°186, de 11 de marzo de 1996, la cual requería, a quien solicitara un derecho de aprovechamiento para explotar el recurso en un bien fiscal, obligatoriamente, la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, conforme al artículo 22 inciso final de dicha resolución. Exigencia que se repitió en las posteriores reglamentaciones y, en la actualidad, contenida en el artículo 24 del D.S. N° 203, del 20 de mayo año 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Expone que si bien la reglamentación vigente al momento de presentarse la solicitud, así como en la actualidad, no establecieron como sanción por el incumplimiento de la presentación de dicha autorización, la denegación de plano de la misma, dicho vacío debe suplirse de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.880, que estableció las Bases del procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, como lo es el procedimiento concesional de constitución de derechos de aprovechamientos de aguas, establecido en los artículos 131 y siguientes del Código de Aguas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N°19.880, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo a solicitud o petición de parte, si el solicitante no acompañare los documentos exigidos por el Código de Aguas y por la reglamentación de aguas subterráneas, la Administración está facultada para requerirle al interesado que en el plazo de 5 días acompañe los documentos respectivos, bajo el apercibimiento de si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución D.G.A. (Exenta) N°3504, de 17 de diciembre de 2008, denominado "*Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos*", que



constituye el documento oficial de la Dirección General de Aguas en materias relativas a la tramitación de las solicitudes en el ámbito de la administración de recursos hídricos, vigente a la fecha.

Dicho Manual, en el párrafo 4.2.6 titulado "Solicitud de antecedentes técnicos y legales", la que si bien se refiere a los antecedentes, estudios y/o mediciones que se estimen necesarios para mejor resolver una petición, está en concordancia con lo señalado en la legislación supletoria de los procedimientos administrativos, la cual señala:

*"Esta petición de antecedentes se efectuará, dando al peticionario un plazo prudencial para su entrega (plazo general 30 días hábiles), si este no los hiciera llegar en la oportunidad indicada, se reiterará la petición (plazo general 15 días hábiles), dejando constancia en esta segunda petición, que el incumplimiento de lo solicitado se entenderá como falta de interés en continuar con la tramitación de la solicitud y esta será denegada."*

En el caso de autos, a la reclamante, en 4 oportunidades se le requirió acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales (Ordinarios D.G.A. N°s 177, de 3 de agosto de 200; 924, de 25 de septiembre de 2006; 982, de 6 de octubre de 2006; y 47, de 18 de marzo de 2019), por un plazo mayor que el señalado, esto es, 30 días, 7 días, 90 días y 15 días, respectivamente, apercibiéndolo en el último ordinario, que de no acompañarlo, se le denegaría su solicitud, como aconteció.

**13°)** Que el informe se refiere a la "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA ATINGENTE AL CASO."

Respecto a la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, en el caso que el solicitante no acompañare la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, apercibido que su no cumplimiento sería sancionado con la denegación de la solicitud.

En la causa Rol N° 34.465-2017, de 19 de febrero del año 2018, en idéntico caso al de autos, el máximo Tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo, validando la legalidad de la actuación del Servicio, como ocurre en el presente caso, transcribiendo diversos considerandos del fallo.

Respecto a la supuesta infracción a los principios conclusivos, de eficacia, eficiencia, coordinación e impulso de oficio del procedimiento por parte de la D.G.A., al no haberle pedido cuenta o requerido al Ministerio de Bienes Nacionales la autorización para la constitución del derecho solicitado por la reclamante.



Ilustrativo es el fallo Rol N°21.240-2020, de 26 de mayo del año 2020, que a propósito del reproche formulado al Servicio, respecto a su falta de coordinación con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a fin de requerirle la certificación a que hace referencia el artículo 129 bis 9 inciso 7 del Código de Aguas, documento exigible por ley, para que el concesionario de servicios públicos sanitarios, pueda ser excluido del pago de una patente por no uso, respecto de los derechos de aprovechamientos de su titularidad y que estén incluidos en una concesión, se sentenció lo que reproduce en lo pertinente.

Al igual que en la presente reclamación, la obtención del documento exigido, -certificación de la S.S.I.S en dicho caso y autorización de Bienes Nacionales en éste- no forma parte de la competencia de la D.G.A., y por ende, la carga procesal el legislador se la impone expresamente al interesado.

Para que se entienda infringido el deber de coordinación y actuación oficiosa contemplada en el artículo 3° de la Ley N°18.575, es indispensable que la actuación solicitada esté dentro de las atribuciones y facultades del Servicio, lo que no ocurre.

**14°)** Que el informe se refiere a "la supuesta imposibilidad para obtener la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.", afirmando que no es efectivo que el reclamante se haya encontrado imposibilitado de obtener la mencionada autorización, ya que al contrario de lo sostenido, SQM siempre ha tenido la habilitación plena para solicitar y obtener dicho permiso. Otra cosa, es que a la fecha aún no se haya dictado el acto terminal que conceda la aludida autorización.

En este caso en particular, es el solicitante quien debió haber ejercido alguno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para obtener el pronunciamiento del órgano llamado a otorgar la aludida autorización.

**15°)** Que, como conclusiones, indica que como puede apreciarse de los antecedentes que acompaña, así como lo expuesto en el informe, no existe infracción alguna por parte del Servicio al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue dictada por la autoridad pertinente, quien actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo, acto administrativo que el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880.

Es cuanto informa, solicitando el total rechazo



MGXMLGXCIVL

del recurso de reclamación interpuesto, con expresa condena en costas.

16°) Que, según se ha explicado, ha comparecido don Cristián Silva Johnson, abogado, por SQM Nitratos S.A., quien interpone el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, contra la Resolución exenta D.G.A. N°2085, de 29 de octubre de 2019, dictada por don Oscar Recabarren Santibáñez, Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la D.G.A., por delegación del Señor Director General de Aguas, pidiendo que ésta sea dejada sin efecto y en su lugar se acoja el recurso de reconsideración interpuesto por su representada en contra de la Resolución D.G.A. Tarapacá N°94 (exenta) de 12 de abril de 2019.

Esta última Resolución denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales que se ejercería, entre otros, en un punto denominado RL 13, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.

En efecto, por Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (exenta) N°94, de 12 de abril de 2019, se denegó el resto de la solicitud, fundado en que la D.G.A. había solicitado se remitiera la autorización de uso del suelo para la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que debe otorgar el Ministerio de Bienes Nacionales, sin que la solicitante diera cumplimiento a este requerimiento.

El 30 de mayo de 2019, SQM S.A. interpuso el recurso de reconsideración del artículo 136 del Código de Aguas en contra de la Resolución N°94.

En el recurso señaló que se encontraba pendiente de resolución la solicitud de autorización de uso del suelo ingresada en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales, de manera que por un hecho que no le era imputable, le era imposible a SQM S.A. dar cumplimiento a la entrega de la autorización de uso del suelo requerida.

La Resolución D.G.A. N°2085 contra la cual se recurre, rechazó el recurso de reconsideración fundada en que:

-Para obtener la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que se captarán desde un terreno correspondiente a bienes fiscales "se deberá acompañar la autorización [de uso del suelo] que al efecto le conceda el Ministerio de Bienes Nacionales", (Considerando 11°);

- "el peticionario se encuentra tramitando dicha autorización, por casi 16 años, tiempo más que



suficiente para obtener dicho permiso", (Considerando 15°).

17°) Que cabe recordar que el artículo 137 del Código de Aguas manda lo que sigue:

"ARTÍCULO 137°- Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

"Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

"Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión."

Lo anterior significa que si para la tramitación del recurso, deben seguirse las reglas relativas a la tramitación del recurso de apelación, ello implica que tales reglas no aplican para la revisión del fondo del asunto. Efectivamente, se sabe que mediante el recurso de apelación se pueden revisar tanto los hechos como el derecho, pero en el presente caso, la referencia importa que solamente ha de vigilarse que la resolución recurrida se ajuste formalmente a la legislación del ramo, no pudiendo entrar a conocer de los hechos de la causa, esto es, el fondo o sustancia de la misma, desde que se manda que dichas reglas se aplicarán para la tramitación.

Así, se trata de un examen de legalidad, lo que limita el alcance del mismo a la revisión del ajuste de lo resuelto con la normativa legal del ramo, tal como la jurisprudencia lo ha resuelto con reiteración.

Esta distinción, en todo caso, no tiene mucha importancia en este caso, puesto que los hechos en que se funda el rechazo de constitución de derechos de agua contenido en la Resolución N°94 y reafirmados en la Resolución N°2085 están expresamente reconocidos por el reclamante, quien solo intenta, mediante el reclamo, justificar los mismos, a saber, la falta de autorización de uso del suelo que debe entregar el Ministerio de Bienes Nacionales, dado que el inmueble donde se emplazaría



WGXMLGXCIVL

el pozo es un bien de propiedad fiscal, para acompañarlas a su solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, en el sector que se ha indicado, asilándose únicamente en el principio de que "a lo imposible nadie está obligado.", siéndole imposible acompañar dicha autorización de uso del suelo ya que el señalado Ministerio no la ha otorgado, encontrándose pendiente de resolución su solicitud.

De este modo, dicha presentación pretende, ni más ni menos, que esta Corte resuelva contra norma jurídica expresa, otorgando la autorización solicitada no obstante que no se cumplen los requisitos que exige la preceptiva pertinente, lo cual, como se dijo, está expresamente reconocido por el recurrente.

**18°)** Que, como se ha explicado, el reclamo se entabla en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2085, de 29 de octubre de 2019, la cual rechazó el recurso de reconsideración deducido a su vez en contra de la Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta), N°94 de 12 de abril del mismo año, que denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas presentado por la parte reclamante. Se trata de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales, que se ejercerían en un punto denominado AR-9, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, en el Sector del Salar de Llamara, comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.

El fundamento del rechazo fue el no haber acompañado la empresa peticionaria y ahora reclamante, la autorización de uso del suelo dada por el Ministerio de Bienes Nacionales, no obstante haber transcurrido casi 16 años desde la presentación de la solicitud, y luego de haberle requerido su presentación en varias oportunidades, bajo apercibimiento de denegarse la solicitud.

A la fecha de la presentación, la reglamentación sobre la exploración y explotación de las aguas subterráneas, comprendía las disposiciones generales del Código de Aguas, pero además, la normativa dictada por el Servicio, por expresa delegación y remisión de los artículos 58 y 59 del Código de Aguas. Dicha normativa, está representada por la Resolución N°186, del Ministerio de Obras Públicas, DGA, de 11 de marzo del año 1996, que dispuso las normas sobre exploración y explotación de aguas subterráneas.

En su artículo 22 inciso final, exigía, que si la solicitud de constitución del derecho, recaía en un inmueble fiscal, junto a los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código de Aguas,



MGXMLGXCIVL



debía acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

El Decreto Supremo N°203, del MOP, que "APRUEBA REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS" dispone lo siguiente en su artículo 24, que regla la cuestión en la actualidad, manteniendo la señalada exigencia:

"Artículo 24. Se deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica la captación de aguas subterráneas, mediante copia de la inscripción correspondiente, con una data de vigencia de una antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. En el evento que el titular de la solicitud no fuere el propietario del terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por un notario público.

"Si la obra de captación está ubicada en un bien nacional de uso público, se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre, mediante el acto administrativo totalmente tramitado que corresponda. Tratándose de bienes fiscales, se deberá acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

"Los antecedentes señalados en el presente artículo deberán acompañarse al momento del ingreso de la solicitud."

Las demás normas atinentes al problema son las que siguen:

El artículo 22 del Código de Aguas prevé: "La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°."

El artículo 140 del mismo Código establece:

"ARTICULO 140°- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

"1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

"Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

"2. El uso que se le dará a las aguas solicitadas.

"3. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.



MGXMLGXCIVL

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

"4. El o los puntos donde se desea captar el agua.

"Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

"En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

"5. El modo de extraer las aguas;

"6. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

"7. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen."

El artículo 141 del mismo Código agrega:

"Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud."

Sin embargo, la solicitud de la empresa solicitante y reclamante versó sobre aguas subterráneas, lo que hace aplicable el ya referido Decreto Supremo N°203 de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, por la remisión del artículo 59 del Código de Aguas.

El artículo 59 del Código de Aguas, así como los que le preceden y el artículo 60 del mismo texto legal, en cuanto importan para el presente asunto, disponen:

"Título VI

"DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS



"1.- Normas generales

"ARTICULO 57°- El derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas para cualquier otro uso se regirá por las normas del Título III de este Libro y por las de los artículos siguientes.

"2. De la exploración de las aguas subterráneas

"ARTICULO 58°- Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.

"Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.

"El terreno ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas.

"No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.

"ARTICULO 58° bis- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro petionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los



MGXMLGXCIVL

artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

"La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.

"3. De la explotación de aguas subterráneas

"ARTICULO 59°- La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas.

"ARTICULO 60°- Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código."

**19°)** Que, como se aprecia, la actuación de la Dirección General de Aguas, plasmada en las dos resoluciones que se pretende impugnar, se ajustan plenamente a la normativa jurídica que regula el asunto, y tal como ya se dijo, la pretensión del reclamante, de prosperar, implicaría que esta Corte debiera fallar contra texto expreso de un Decreto Supremo, así como de las normas del Código de Aguas que regulan en forma muy detallada la concesión de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

La Corte no puede, como no ha podido hacerlo la Dirección de Aguas reclamada, obviar toda esta normativa, en particular el artículo 24 del D.S. N°203, que formula una exigencia que no ha sido cumplida por la parte reclamante, no obstante conocerla por estar plenamente vigente desde hace varios años, pues vino a reemplazar la materia, que se regulaba anteriormente por una disposición de la propia Dirección General de Aguas (MOP), de similar tenor.

Ahora bien, el hecho de que durante mucho tiempo el Ministerio de Bienes Nacionales no haya otorgado las autorizaciones que requiere el reclamante, no es algo que compete ni a la Dirección de Aguas, ni a esta Corte y que no puede salvarse en la presente sentencia. Es más, las autorizaciones debieron acompañarse a la solicitud de concesión formulada y, no obstante ello, la Dirección reclamada le ha pedido en diversas ocasiones que cumpliera con el señalado requisito, acompañando la autorización requerida, sin que la reclamante lo



hiciera.

En consecuencia, la negativa se ajusta a la normativa jurídica, que le exige aquello que se indica en la Resolución N°94 y luego en la que desestima la reconsideración administrativa, mediante Resolución N°2085. Lo cierto es que nada se puede reconsiderar, pues la empresa reclamante sencillamente no ha cumplido con uno los requisitos que la habilitan para constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un bien de propiedad fiscal, cuestión que no puede obviarse, como ya se dijo, ni por la DGA ni por esta Corte, pues de hacerlo estarían fallando contra normativa expresa y vigente, vulnerando su mandato de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En conclusión, las resoluciones impugnadas han sido dictadas por autoridad competente, dentro del marco de sus atribuciones y con antecedentes que las justifican.

**20°)** Que, por lo expuesto, el reclamo de ilegalidad presentado no puede prosperar, debiendo en cambio rechazarse.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 137 del Código de Aguas, se declara que **se rechaza** la reclamación entablada por don Cristián Silva Johnson, abogado, por SQM Nitratos S.A., contra la Resolución exenta D.G.A. N°2085, de 29 de octubre de 2019, dictada por don Oscar Recabarren Santibáñez, Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la D.G.A., por delegación del Señor Director General de Aguas, la que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por dicha firma en contra de la Resolución D.G.A. Tarapacá N° 94 (exenta) de 12 de abril de 2019.

Esta última Resolución denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales que se ejercería, entre otros, en un punto denominado RL 13, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.

**Regístrese y oportunamente, archívense los antecedentes.**

**Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.  
Rol N°655-2019.**





WGXMLGXCVL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.